



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 169 DE 01 AGO 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 072-17 CATALUÑA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibídem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo *ibídem* dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*

42



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO¹. 169 DE 01 AGO 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 072-17 CATALUÑA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "*en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*", y el Decreto No. 1996 de 1999 "*Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil*".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

I. ANTECEDENTES RNSC CATALUÑA EXP. 2017230790100072

Mediante Resolución No. 174 del 30 de octubre de 2018, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales registró el predio denominado "**Cataluña**" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.296-12919, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con una extensión superficial de 106ha 4325m², ubicada en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, de propiedad de la **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS SAN MARCOS**, identificada con NIT 891400838-4, representada legalmente en su momento por la señora **GLORIA BEATRIZ LOPEZ HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No.42.083.664¹.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 30 de octubre de 2018, a la señora **GLORIA BEATRIZ LOPEZ HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No.42.083.664, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones funamparosanmarcos@gmail.com.

¹ Actualmente Gerenciada por la SOCIEDAD DE MEJORAS DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.071-4, cuya directora ejecutiva es la señora ANA MARIA CUARTAS SALDARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.138.890

aje



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 169 DE 01 AGO 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 072-17 CATALUÑA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

II. DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO RNSC CATALUÑA EXP. 2017230790100072

Mediante radicado No. 20244700041622 del 23 de abril de 2024, la señora **ANA MARIA CUARTAS SALDARRIAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.138.890, en calidad de directora ejecutiva de la **SOCIEDAD DE MEJORAS DE PEREIRA**, identificada con NIT 891.480.071-4, entidad que es la gerente de la **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS SAN MARCOS**, identificada con NIT 891400838-4, allego comunicación donde manifiesta que el predio denominado "**Cataluña**" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.296-12919 que fue registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil fue vendido a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, identificada con NIT 891480035-9, tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-08-2022 Radicación: 2022-296-6-2663
Doc: ESCRITURA 6392 DEL 2022-08-01 00:00:00 NOTARIA QUINTA DE PEREIRA VALOR ACTO: \$4.200.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FUNDACION AMPARO DE NIÑOS SAN MARCOS NIT. 8914008384
A: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA NIT. 8914800359 X

Con base en la información consignada en el certificado de tradición y libertad del predio denominado "**Cataluña**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.296-12919, se tiene que la **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS SAN MARCOS**, identificada con NIT 891400838-4, ya no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que fue transmitido a título de compraventa a favor de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, identificada con NIT 891480035-9.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.17 establece los casos en que se podrá cancelar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil:

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 169 DE 01 AGO 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 072-17 CATALUÑA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.

2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*

3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

4. *Como consecuencia de una decisión judicial."*

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CATALUÑA" registrada mediante Resolución No. 174 del 30 de octubre de 2018, a favor del predio denominado "Cataluña" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.296-12919.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La figura de la Reserva Natural de la Sociedad Civil se creó con ocasión de los Artículos 109 y 110 de la Ley 93 de 1992² y fue reglamentada por los Decretos 1996 de 1999 y 2372 de 2010 incorporados en el Decreto 1076 de 2015³ y tiene como fin el manejo integrado de recursos naturales bajo criterios de sustentabilidad como la conservación preservación, regeneración y se definió como "... *la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y el manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales...*"

Por su parte el Artículo 2.2.2.1.2.9 menciona: "**Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.** *Los propietarios que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del SINAP, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP"* (Subrayado fuera del texto)

Como se desprende la anotación número cinco del certificado de tradición del predio "Cataluña" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.296-12919, el propietario actual del inmueble es la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, identificada con NIT 891480035-9, institución de educación superior de carácter estatal pública, en ese sentido se procederá conforme el concepto jurídico de PNN No.20141300002413 del 31 de julio de 2014.

² Por la Cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ME



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 169 DE 01 AGO 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 072-17 CATALUÑA" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"(...) Los bienes (fiscales) el Estado los posee y administra como un particular, lo cierto es que, estas Entidades por este hecho no cambian su naturaleza de publicas y en consecuencia no acreditarían los presupuestos para constituir Reservas Naturales de la Sociedad Civil. De acuerdo con lo anterior, si bien para el caso de los bienes fiscales el Estado los administra como un particular, lo cierto es que los mismos se encuentran en cabeza de personas públicas y la asimilación que se pueda realizar sobre el comportamiento (dominio privado del Estado) que se pueda tener frente a estos bienes no cambia su naturaleza jurídica. En este orden de ideas, no es aceptable que las personas de derecho público puedan constituir Reservas Naturales de la Sociedad Civil pues esto llevaría a desconocer la finalidad y la naturaleza jurídico- privada de esta figura de protección ambiental. Ahora bien, en caso de que una persona jurídica publica desee proteger ambientalmente determinada parte del territorio, esta podrá hacer uso de la función ecológica de la propiedad encaminando en los bienes fiscales de su propiedad, acciones tendientes a limitar las actividades que pudieran producir un daño o un deterioro ambiental en el predio que se encuentra bajo su tutela, sin que medie para esto, la declaratoria de un área protegidas (...)"

Ahora bien, la figura de la RNSC tiene como fin la conservación de recursos naturales por parte de particulares, por tal motivo se hace necesario remitirse al memorando No. 20141300002413 del 31 de julio de 2014 suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad con el cual emitió concepto sobre el tema que nos atañe concluyendo que:

"De acuerdo con la aplicación de los criterios hermenéuticos, textual, finalista y teleológico, la figura de la Reserva de la Sociedad Civil fue creada por el legislador como alternativa de preservación de las personas privadas.

En este orden de ideas, no es aceptable que las personas de derecho público puedan constituir Reservas Naturales de la Sociedad Civil pues esto llevaría a desconocer la finalidad y la naturaleza jurídico-privada de esta figura de protección ambiental."

De lo anterior se entiende que no es posible continuar con el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para predios pertenecientes a entidades públicas, pues la figura de protección mencionada es exclusiva para predios en cabeza de personas naturales o jurídicas del sector privado.

V. CONSIDERACIONES

En consecuencia, a que el registro en comento se otorgó con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 169 DE 01 AGO 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 072-17 CATALUÑA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil⁴ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)"*

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer la cancelación y el archivo definitivo contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CATALUÑA", sobre el predio denominado "Cataluña" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.296-12919, predio que pertenecía al momento del registro a la **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS SAN MARCOS**, identificada con NIT 891400838-4.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

⁴ Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 169 DE 01 AGO 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 072-17 CATALUÑA" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RESUELVE:**

Artículo 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CATALUÑA", otorgado mediante Resolución No. 174 del 30 de octubre de 2018, a favor del predio denominado "Cataluña" inscrito bajo el folio de Matrícula

Inmobiliaria No.296-12919, ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, de propiedad al momento del registro de la **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS SAN MARCOS**, identificada con NIT 891400838-4, representada legalmente por la señora **GLORIA BEATRIZ LOPEZ HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No.42.083.664, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido de la presente Resolución **ANA MARIA CUARTAS SALDARRIAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.138.890, en calidad de directora ejecutora de la **SOCIEDAD DE MEJORAS DE PEREIRA**, identificada con NIT 891.480.071-4, entidad que es la gerente de la **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS SAN MARCOS**, identificada con NIT 891400838-4, y a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, identificada con NIT 891480035-9, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente RNSC CATALUÑA, identificado con el expediente virtual No. 2017230790100072, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado en su momento del registro a la **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS SAN MARCOS**, identificada con NIT 891400838-4, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil CATALUÑA en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Risaralda, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER- y a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 169 DE 01 AGO 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 072-17 CATALUÑA" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 AGO 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada – Contratista
GTEA

Revisó y aprobó

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA

Revisó y aprobó

Ivonne Guerrero
Asesora SGM